

-Estudio Jurídico-
Bulacio Arce Espindola
Cel. 3865 - 438159 / 3865 - 330163
España 1190, Concepción Tucumán
Brown 232, Juan Bautista Alberdi Tucumán

CONTESTA DEMANDA DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CENTRO JUDICIAL
CONCEPCIÓN**

**JUICIO: "HERRERA FRANCISCA NICOLASA Y OTROS c/ GORDILLO RUBÉN ROQUE Y
OTROS s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD" - EXPTE. N° 259/26**

SILVIO NICOLÁS GORDILLO, DNI N° 11.197.197, CUIT N° 20-11197197-9, por derecho propio, con domicilio real en calle Chaco N° 1225, Barrio 29 de Agosto, ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Asterio Nicolás Arce, abogado del foro local, Matrícula Profesional N° 2000 del Colegio de Abogados del Sur, constituyendo domicilio digital en casillero N° 20-37496663-5, en los autos de referencia, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En tiempo y forma, y en los términos que seguidamente se fundan, vengo a contestar la demanda de redargución de falsedad promovida por Francisca Nicolasa Herrera y Rosa del Valle Herrera respecto del boleto de compraventa de fecha 15 de julio de 2006 celebrado entre Oscar Raúl Herrera y Rubén Roque Gordillo. Solicito su integro rechazo, con expresa imposición de costas a las actoras, por cuanto la pretensión se sostiene en conjeturas, confunde la certificación pública con el contenido privado del boleto, atribuye a mi parte una intervención que no tuvo en el acto de 2006 y no aporta prueba categórica idónea para destruir la fuerza probatoria de la certificación ni para tener por falsa la firma cuestionada.

Esta contestación se formula sin reconocer que la presente acción pueda producir efectos sobre la titularidad registral, el alcance de los derechos posesorios o la validez integral de los negocios privados invocados, cuestiones que exceden el objeto estricto de

una redargución y que, en su caso, deberán debatirse en las vías y con las partes correspondientes.

II. TEMPESTIVIDAD DE LA CONTESTACIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY N° 9.989

La contestación es tempestiva. La providencia que dio trámite sumario a la causa, abrió la etapa de la primera audiencia, corrió traslado de la demanda y fijó audiencia para el día 24 de agosto de 2026 a horas 10:00 fue dictada el 9 de junio de 2026. La cédula agregada fue suscripta el 18 de junio y depositada el 19 de junio de 2026. Todos esos actos son anteriores a la publicación de la Ley N° 9.989 en el Boletín Oficial, ocurrida el 2 de julio de 2026.

El artículo 2 de la Ley N° 9.989 dispone que sus reformas rigen desde la publicación y se aplican a los procesos pendientes, pero exceptúa expresamente los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales continúan regidos por las disposiciones hasta entonces aplicables. La citación a la primera audiencia no era una expectativa futura: constituía una etapa ya abierta, con fecha fijada y diligenciamiento iniciado antes de la vigencia de la reforma. Por ello resulta aplicable el texto anterior de los artículos 469 y 471 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme al cual el demandado contestaba en la primera audiencia y podía incorporar allí un escrito.

La propia providencia comunicada a las partes reprodujo ese régimen: ordenó que los documentos fueran contestados en la audiencia y previno que las partes comparecieran con los medios de prueba de que intentaran valerse. No fijó un vencimiento autónomo diez días hábiles antes ni advirtió la preclusión incorporada con posterioridad por la Ley N° 9.989. En consecuencia, esta presentación anticipada a la audiencia debe ser tenida por válida y oportuna.

-Estudio Jurídico-

Bulacio Arce Espindola

Cel. 3865 - 438159 / 3865 - 330163

España 1190, Concepción Tucumán

Brown 232, Juan Bautista Alberdi Tucumán

Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que se entendiera aplicable el texto reformado del artículo 469, solicito que se tenga igualmente por contestada la demanda. Aplicar retroactivamente una preclusión no contenida en la citación ya diligenciada vulneraría la confianza legítima generada por el propio acto judicial, el debido contradictorio, la igualdad de armas y la defensa en juicio. Los principios preliminares del Código Procesal imponen evitar el excesivo rigor formal y privilegiar la tutela judicial efectiva; con mayor razón cuando la comparecencia ocurre antes de la audiencia y no ocasiona perjuicio alguno a la contraparte.

III. CONTROL DE ADMISIBILIDAD TEMPORAL DE LA REDARGUCIÓN

La demanda afirma que el boleto fue presentado en el sucesorio de Oscar Raúl Herrera y que ello motivó la acción, pero omite indicar la fecha exacta en que las actoras impugnaron el instrumento y la fecha en que promovieron esta redargución. El artículo 343 del Código Procesal establece que, cuando la redargución sucede a una impugnación formulada en un proceso principal, la demanda debe interponerse dentro de los diez días, bajo apercibimiento de tener por desistida aquella impugnación. Se solicita, por ello, la incorporación íntegra del expediente sucesorio N° 324/23 y del expediente posesorio N° 5/25 para verificar ese presupuesto. Si de tales actuaciones resultara que el plazo fue excedido, deberá hacerse efectivo el apercibimiento legal, sin que la omisión de las actoras pueda perjudicar a los demandados.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ROSA DEL VALLE HERRERA

La propia documental acompañada contradice la personería sustancial invocada. La Sentencia N° 572 de fecha 31 de julio de 2023, dictada en el expediente

"Herrera Oscar Raúl s/ Sucesión", declaró universal heredera del causante únicamente a Francisca Nicolasa Herrera y la convocó expresamente como "única heredera". Rosa del Valle Herrera no aparece reconocida en la parte resolutive ni se acompañó declaratoria complementaria o resolución posterior que le otorgue investidura.

Tratándose de una sucesión deferida a parientes colaterales, la investidura hereditaria requiere declaración judicial conforme al artículo 2338 del Código Civil y Comercial. Mientras Rosa del Valle Herrera no acredite una resolución que reconozca su vocación, carece de legitimación para actuar en nombre del acervo, impugnar un instrumento atribuido al causante o pretender una sentencia con efectos patrimoniales sobre la herencia. Esta defensa se plantea como cuestión de legitimación sustancial, susceptible de ser examinada aun de oficio, y no como defensa previa incompatible con la estructura sumaria. Corresponde rechazar la demanda a su respecto, con costas.

V. NEGATIVA GENERAL Y PARTICULAR

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de reconocimiento expreso en este responde. En especial, niego que ambas actoras hayan sido declaradas herederas de Oscar Raúl Herrera; que el causante haya continuado locando el inmueble a mi parte hasta su fallecimiento; que mi parte haya ideado un plan para apropiarse del bien; que haya conocido o aprovechado una supuesta enfermedad o vulnerabilidad del causante; que haya hecho intervenir a su hermano como persona interpuesta; que haya falsificado, mandado falsificar o utilizado a sabiendas una firma falsa; que haya inducido a error al entonces Juez de Paz de Graneros; que haya sustituido al vendedor por otra persona; que haya existido connivencia con el funcionario; y que la operación de 2006 se haya realizado clandestinamente.

Niego asimismo que la sola elección de un Juez de Paz de Graneros sea demostrativa de fraude; que la existencia de escribanías o de otro Juzgado de Paz en Juan Bautista Alberdi torne falsa una certificación practicada en otra localidad; que el uso de un escribano en el negocio de 2023 constituya un indicio contra el instrumento de 2006; que la Acordada N° 935/2016 pueda proyectarse retroactivamente para probar una falsificación ocurrida diez años antes; que una eventual cuestión de competencia funcional del certificante demuestre que Oscar Raúl Herrera no firmó; y que la redargución pueda resolver, por sí sola, la pertenencia dominial del inmueble o disponer su incorporación al acervo hereditario.

Niego que la actora haya individualizado con precisión registral y catastral la fracción objeto del boleto como integrante inequívoca del acervo de Oscar Raúl Herrera. La demanda se limita a afirmarlo, sin acompañar un informe dominial y catastral actualizado que correlacione la fracción descrita en el boleto con una matrícula y padrón determinados. Esa omisión no puede suplirse con afirmaciones ni convertir esta causa en una acción petitoria.

La hipótesis central de la demanda tampoco satisface la carga de exponer hechos jurídicamente relevantes con precisión y claridad. Las actoras afirman que mi parte «al parecer» ideó un plan y que, también «al parecer», habría procurado sustraerse de responsabilidad mediante la intervención de su hermano. Esa reiterada formulación condicional no individualiza actos, reuniones, comunicaciones, instrucciones, aportes materiales ni ninguna conducta verificable que vincule a mi parte con la confección o certificación del boleto de 2006. En los términos de los artículos 417 inciso 4 y 435 inciso 2 del Código Procesal, una sospecha no puede sustituir la afirmación concreta del hecho ni desplazar la carga de probarlo.

Igual insuficiencia presenta la inferencia construida a partir de que en Juan Bautista Alberdi habrían existido «dos escribanías». La demanda no las individualiza, no identifica a sus titulares en julio de 2006, no acredita que estuvieran entonces en funcionamiento ni explica por qué la eventual disponibilidad de otro certificante convertiría en falsa la

comparecencia ante el Juez de Paz de Graneros. La elección del funcionario y la autoría de la firma son extremos lógicamente distintos; el primero no demuestra el segundo.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

Respecto de la copia del boleto de fecha 15 de julio de 2006, manifiesto que coincide, en lo sustancial, con la copia certificada que me fue exhibida como antecedente de la adquisición efectuada a Rubén Roque Gordillo, sin que ello importe afirmar por percepción personal cómo se desarrolló el acto de 2006, en el cual no intervine. Tengo dicho antecedente por auténtico en virtud de su apariencia regular, su fiscalización contemporánea, la certificación atribuida al Juez de Paz y la certificación notarial de copia efectuada el 28 de diciembre de 2022. La autenticidad definitiva deberá establecerse sobre el original y con la totalidad de la prueba ofrecida.

Reconozco el boleto de compraventa de fecha 5 de enero de 2023, las firmas que en él me son atribuidas y la certificación notarial correspondiente, así como la adquisición de los derechos contractuales y posesorios que Rubén Roque Gordillo me transmitió. Reconozco la recepción de la carta documento de fecha 30 de abril de 2024 y el envío de la respuesta de fecha 7 de mayo de 2024, con los alcances de sus respectivos textos. En cuanto al acta de defunción de Raúl Antonio Herrera, no desconozco su carácter de documento público, pero niego que una única firma atribuida a Oscar Raúl Herrera en el año 2012 sea, por sí sola, base suficiente para concluir sobre una firma de 2006. Su autenticidad y aptitud comparativa deberán verificarse mediante remisión del asiento original.

La declaratoria de herederos se reconoce únicamente en los términos de su parte resolutive, que designa a Francisca Nicolasa Herrera como única heredera. Del poder acompañado no me consta la autenticidad material de las firmas ni su vigencia fuera

de lo que resulte del original y de los registros pertinentes. Se niegan todas las interpretaciones, conclusiones y calificaciones jurídicas que las actoras pretenden extraer de esos documentos y que no surjan de su texto.

VII. REALIDAD DE LOS HECHOS

VII.1. Antecedente locativo y adquisición de 2006

Con anterioridad a la compraventa existió una relación locativa respecto del inmueble, pero no en los términos sostenidos por las actoras. Conforme la historia posesoria ya denunciada en el expediente N° 5/25, Oscar Raúl Herrera locó el inmueble a Rubén Roque Gordillo entre los años 2002 y 2005. En julio de 2006 Rubén dejó de ocuparlo en calidad de inquilino y lo adquirió mediante boleto de compra venta, con pago del precio y entrega de la posesión material. Desde entonces se exteriorizaron actos posesorios públicos, pacíficos y continuados, en un inmueble donde funcionaba un establecimiento ampliamente conocido en la comunidad.

La demanda confunde la titularidad o explotación administrativa del comercio con la causa jurídica de la ocupación del inmueble. Que mi parte haya desarrollado actividad en el local no acredita que haya sido locatario personal de Oscar Raúl Herrera hasta 2023. No se acompañó contrato posterior a 2006, recibo de alquiler, transferencia, intimación por falta de pago, declaración fiscal, rendición o cualquier documento emanado del causante que demuestre la supuesta locación continuada durante diecisiete años. La continuidad visible del establecimiento es enteramente compatible con la posesión derivada de la adquisición de Rubén Gordillo y no prueba la subsistencia del vínculo locativo.

La concurrencia a Graneros obedeció a una circunstancia práctica y no a un designio clandestino, en la oportunidad de celebrarse el acto no se encontraba disponible el titular de la Justicia de Paz de Juan Bautista Alberdi y las partes acudieron a la localidad vecina para evitar la demora del trámite. En cualquier caso, aun cuando esa explicación

no pudiera reconstruirse documentalmente por el tiempo transcurrido, la sola elección de Graneros no acredita sustitución de persona, falsificación ni connivencia; tales hechos requieren prueba propia, seria y concordante.

VII.2. Elementos contemporáneos y preexistencia del documento

El boleto no aparece por primera vez después del fallecimiento del causante. Lleva constancias fiscales contemporáneas al año 2006, incluida la liquidación y pago del impuesto de sellos vinculado a la operación. Además, el escribano Claudio A. Benud certificó el 28 de diciembre de 2022 que la copia de dos fojas era fiel de un original que tuvo a la vista. Esa certificación fue extendida antes del fallecimiento de Oscar Raúl Herrera, ocurrido el 1 de enero de 2023. El dato no demuestra por sí solo la autoría de la firma, pero sí constituye evidencia objetiva de que el documento original existía antes de la apertura de la sucesión y desmiente la insinuación de una creación posterior destinada a sorprender a las herederas.

VII.3. Transmisión de 2023 y buena fe de mi parte

El 5 de enero de 2023 Rubén Roque Gordillo me vendió y cedió los derechos que invocaba sobre el inmueble. Las firmas de ambos fueron certificadas por escribano. Mi parte recibió un antecedente que, exteriormente, contenía firma del vendedor, certificación de funcionario, constancias fiscales de 2006, posesión prolongada y una copia certificada notarialmente pocos días antes. Nada en ese cuadro permitía conocer una falsedad; por el contrario, todos los signos externos eran compatibles con un negocio real y de larga ejecución.

La utilización de un escribano en 2023 no vuelve sospechosa la intervención de un Juez de Paz en 2006. Se trata de actos celebrados con diecisiete años de diferencia, en localidades y circunstancias distintas. Tampoco existe regla de experiencia según

la cual la elección de diferentes certificantes pruebe una maniobra. Tal razonamiento sustituye la prueba por sospechas y pretende trasladar a mi parte una carga imposible: justificar por qué dos contrataciones separadas no utilizaron idéntica modalidad.

VII.4. Conflicto posesorio posterior

Las actoras recién exteriorizaron su pretensión restitutoria mediante carta documento de fecha 30 de abril de 2024, que fue rechazada el 7 de mayo de 2024. Frente a ese acto de turbación promoví la acción posesoria de mantener caratulada "Gordillo Silvio Nicolás c/ Herrera Francisca Nicolasa y Herrera Rosa del Valle s/ Acciones Posesorias", expediente N° 5/25. La existencia de ese proceso no es irrelevante: documenta la controversia, la publicidad de la ocupación y la anterioridad de los actos posesorios, aunque su sentencia no deba decidir sobre el dominio ni sustituir el examen propio de esta causa.

VIII. NATURALEZA DEL INSTRUMENTO Y LÍMITES DE LA REDARGUCIÓN

El boleto es un instrumento privado. La actuación del funcionario que certifica las firmas constituye, en cambio, un instrumento público distinto, cuya fe se circunscribe al acto de certificación y a los hechos que el oficial afirma ocurridos ante él; no convierte en público todo el contenido contractual. La certificación goza de plena fe respecto de la autenticidad de las firmas mientras no sea desvirtuada por la redargución, pero no convalida por sí sola el contenido íntegro del boleto.

Al momento del acto regían los artículos 979, 982, 986, 987 y 993 del Código Civil. El artículo 993 otorgaba plena fe, hasta la declaración judicial de falsedad, a los hechos que el oficial anunciaba como cumplidos por él o sucedidos en su presencia, además el

Art. 982 refiere, la falta en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento a las funciones a las que se encuentra revestido, no quita a sus actos el carácter de instrumentos públicos. El sistema vigente conserva la misma diferenciación en los artículos 289, 294 y 296 del Código Civil y Comercial. Por ello la sentencia que se dicte debe delimitar con precisión si se cuestiona la firma, el acto de comparecencia ante el funcionario, la materialidad del sello o una cuestión de competencia funcional; no es jurídicamente admisible reunir bajo la palabra "falsedad" toda disconformidad con el negocio o con sus efectos.

IX. CARGA Y RIGOR DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 322 del Código Procesal, incumbe a las actoras probar los presupuestos de la falsedad que afirman. La fuerza probatoria de un instrumento público no se destruye mediante probabilidades, sospechas o una narrativa posible, sino por prueba seria, objetiva y concordante.

La demanda no satisface ese estándar. Sus ejes son que las partes vivían en otra localidad, que allí existían escribanías, que mi parte conocía la falta de descendientes del causante, que el comercio siguió funcionando y que en 2023 se recurrió a un escribano. Ninguno de esos hechos demuestra que Oscar Raúl Herrera no haya firmado ni que otra persona haya comparecido en su lugar. Son inferencias construidas después del conflicto sucesorio y carecen de respaldo directo.

X. INSUFICIENCIA DE LA ACORDADA N° 935/2016 PARA PROBAR LA FALSEDAD

-Estudio Jurídico-
Bulacio Arce Espindola
Cel. 3865 - 438159 / 3865 - 330163
España 1190, Concepción Tucumán
Brown 232, Juan Bautista Alberdi Tucumán

Las actoras transcriben una Acordada de 2016 para juzgar una certificación realizada en 2006. La competencia y las facultades del funcionario deben analizarse con arreglo a las normas efectivamente vigentes al momento del acto, cuya individualización y contenido deben acreditarse mediante informe oficial de la Corte Suprema de Justicia. Una disposición dictada diez años después no puede utilizarse retroactivamente como prueba de que existió sustitución de persona, falsificación de firma o connivencia.

Aun si se concluyera que el Juez de Paz excedió su competencia o no observó una formalidad, la consecuencia no sería, sin más, que la firma es falsa o que el negocio privado nunca existió. El artículo 987 del Código Civil, vigente en 2006, establecía que el acto emanado de un oficial público incompetente o sin las formas debidas vale como instrumento privado si está firmado por las partes. El artículo 294 del Código Civil y Comercial conserva ese principio. Por ello, una eventual ineficacia de la certificación como instrumento público no autoriza a declarar falso el boleto: subsistirá la cuestión distinta de la autoría de las firmas y de la eficacia del instrumento privado, que debe resolverse con prueba específica.

XI. AUSENCIA DE CONDUCTA PERSONAL ATRIBUIBLE A SILVIO NICOLÁS GORDILLO

Mi parte no fue otorgante, testigo ni certificante del boleto de 2006. La demanda no describe un acto concreto ejecutado por mí para falsificar una firma, reemplazar a una persona o inducir a error al funcionario. Se limita a atribuir un supuesto plan por ser hermano del comprador y por haber adquirido derechos muchos años después. El dolo y la mala fe no se presumen; requieren hechos precisos y prueba. La buena fe, en cambio, se corresponde con las apariencias objetivas que rodearon la adquisición: un instrumento antiguo, fiscalizado, certificado, ejecutado posesoriamente durante años y nuevamente exhibido ante escribano antes del fallecimiento del vendedor.

XIII. DEFICIENCIAS Y OBSERVACIONES A LA PRUEBA PROPUESTA POR LAS ACTORAS

La pericia solicitada pretende comparar la firma de 2006 únicamente con una firma inserta en un acta de defunción de 2012. Una sola muestra, separada por seis años, impide apreciar adecuadamente la variación natural, la evolución gráfica, las condiciones físicas del firmante y las diferencias de soporte o instrumento escritor. El cotejo debe realizarse sobre el original cuestionado y con un conjunto suficiente de firmas indubitadas, preferentemente contemporáneas, obtenidas de expedientes, registros y documentos públicos de los años próximos a 2006.

También resulta insuficiente la afirmación de que el causante siguió cobrando alquileres hasta su muerte. Quien invoca una relación locativa prolongada debe exhibir recibos, contratos, transferencias o comunicaciones. La ausencia total de comprobantes es especialmente significativa frente a la documentación administrativa, fiscal, comercial y posesoria acumulada durante años.

La expresión de la actora «hago reserva de presentar informe pericial de parte» no puede operar como una designación diferida de consultor técnico. El artículo 392 del Código Procesal exige que quien ofrece la pericia e intenta ejercer esa facultad indique, en el mismo escrito de ofrecimiento, el nombre, profesión y domicilio del consultor. Si la reserva pretendiera autorizar la incorporación posterior de un informe extrajudicial, su eventual admisión y valor quedarán sujetos a las reglas de oportunidad, autenticidad, contradicción y sana crítica, sin que pueda sustituir el dictamen del perito designado judicialmente. Se formula expresa oposición a que una reserva genérica sea utilizada para eludir una carga ya precluida. Esta parte, por ser contraparte del oferente de la pericia, deja a salvo la facultad que el segundo párrafo del mismo artículo le reconoce para designar consultor técnico en la Primera Audiencia.

-Estudio Jurídico-
Bulacio Arce Espindola
Cel. 3865 – 438159 / 3865 - 330163
España 1190, Concepción Tucumán
Brown 232, Juan Bautista Alberdi Tucumán

También debe corregirse el encuadre dado al original del boleto de fecha 5 de enero de 2023. La demanda lo describe simultáneamente como documento «en poder de tercero» y como documento en poder de Silvio Nicolás Gordillo. Mi parte no es tercero en este proceso, sino contraparte; por ello, el supuesto se rige por el artículo 337 y no por el artículo 338 del Código Procesal. Sin perjuicio de esa impropiedad técnica, se reconoce el instrumento en los términos ya expuestos y se ofrece su exhibición, de modo que la observación se formula para evitar apercibimientos o consecuencias ajenas al régimen legal aplicable.

XIV.- ENCUADRE JURÍDICO DE LA REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. DISTINCIÓN ENTRE EL BOLETO PRIVADO Y LA CERTIFICACIÓN PÚBLICA.

Corresponde precisar, en primer término, el objeto y los límites propios de la acción intentada. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido que la redargución de falsedad de un instrumento público sólo puede sustentarse en: a) una falsedad material, configurada cuando el documento no fue otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o cuando su matriz o copia fue alterada mediante supresiones, modificaciones o agregados; o b) una falsedad ideológica o intelectual, consistente en la inexactitud de aquellos hechos que el oficial público afirma haber realizado personalmente o que declara sucedidos en su presencia —artículo 993 del Código Civil entonces vigente, actualmente reproducido en lo sustancial por el artículo 296 inciso a del Código Civil y Comercial— (cfr. CSJT, Sentencia N° 1042 del 29/11/2000).

La misma doctrina distingue esos supuestos de la mera insinceridad de las declaraciones efectuadas por los particulares o de las enunciaciones contenidas en un instrumento privado. Estas últimas no se encuentran alcanzadas por la fe pública y pueden ser controvertidas mediante prueba en contrario, sin necesidad de redargución. Por consiguiente, para desvirtuar la narración del funcionario acerca de un hecho cumplido por él

o acontecido en su presencia se requiere la declaración judicial de falsedad; mientras que, para cuestionar la sinceridad, eficacia o exactitud de las declaraciones negociales formuladas por las partes, resultan aplicables las reglas ordinarias de la prueba.

En términos doctrinarios, Carlos A. Pelosi identifica la falsedad material como la contracara de la autenticidad externa del documento, vinculada con su genuinidad, autoría y conformación física; mientras que la falsedad ideológica o intelectual compromete su autenticidad interna, al existir discordancia entre lo que el oficial público afirma haber percibido o ejecutado y lo que realmente aconteció. En igual sentido, Kielmanovich explica que la falsedad intelectual concierne a la realidad de los hechos o actos que el oficial declara acontecidos en su presencia, en tanto que la falsedad material afecta al instrumento mediante adulteraciones, modificaciones o supresiones de su texto (cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", T. I, pág. 868, Abeledo Perrot, 2010).

Aplicadas estas premisas al caso, debe advertirse que el boleto de compraventa de fecha 15 de julio de 2006 constituye un instrumento privado. La actuación mediante la cual el entonces Juez de Paz certificó las firmas reviste, en cambio, carácter de instrumento público autónomo, cuya eficacia probatoria se circunscribe a los hechos que el funcionario afirma cumplidos por él o sucedidos en su presencia. La certificación no transforma en público todo el boleto ni otorga fe pública a la totalidad de sus cláusulas, al precio, a la causa del negocio, a la titularidad del inmueble o a las restantes manifestaciones formuladas por los contratantes.

De este modo, si las actoras sostienen que Oscar Raúl Herrera no compareció ante el Juez de Paz o que no estampó su firma en presencia del funcionario, su impugnación recae precisamente sobre el hecho que éste declaró sucedido ante él y, por tanto, pesa sobre aquéllas la carga de destruir la eficacia probatoria de la certificación mediante prueba

seria, objetiva y categórica. Distinta es cualquier controversia relativa a la veracidad de las cláusulas del boleto, al pago del precio, a la entrega de la posesión, a la identidad dominial del inmueble o a los efectos contractuales y posesorios del negocio, cuestiones que no quedan revestidas de fe pública por la sola certificación y que exceden el ámbito estricto de esta acción.

Asimismo, la negativa de la firma atribuida al causante introduce una cuestión de falsedad material que deberá ser comprobada técnicamente conforme al artículo 341 del Código Procesal. Ello exige trabajar sobre el original del boleto y realizar el cotejo con un cuerpo plural de firmas indubitadas, preferentemente próximas al año 2006. Tal comprobación pericial no debe confundirse con la redargución prevista en el artículo 343 del mismo ordenamiento, necesaria para privar de eficacia a la afirmación del funcionario acerca de la comparecencia y suscripción producida ante él. Ambos planos —la autoría material de la firma y la veracidad de la actuación certificante— se encuentran relacionados, pero no son jurídicamente idénticos.

La narración actora transforma una sucesión de sospechas en una imputación de fraude, pero no proporciona la plataforma fáctica concreta que permita tener por acreditada esa conclusión.

Conforme al artículo 322 del Código Procesal, incumbe a las actoras demostrar los presupuestos de la falsedad invocada. La gravedad institucional que reviste la impugnación de una actuación amparada por la fe pública impone que la prueba sea examinada con particular rigor, no para otorgar inmunidad al instrumento, sino para impedir que su eficacia sea destruida mediante simples conjeturas.

Por ello, corresponde rechazar la demanda si la prueba producida no alcanza certeza suficiente acerca de la falsedad afirmada. Subsidiariamente, cualquier pronunciamiento deberá limitarse estrictamente al aspecto del instrumento efectivamente desvirtuado, sin extender automáticamente sus efectos a la totalidad del boleto, a los derechos

contractuales y posesorios derivados de éste, a la titularidad dominial del inmueble ni a la responsabilidad personal de mi persona, extremos que exigen presupuestos, prueba y vías procesales propias.

XV. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

XV.1. Documental

Ofrezco como prueba documental:

1. Boleto de compraventa de fecha 5 de enero de 2023, celebrado entre Gordillo Rubén Roque y Gordillo Silvio Nicolás.
2. Actuación notarial de certificación de firmas de fecha 5 de enero de 2023, otorgada por el Escribano Claudio A. Benud, Registro N.° 11 de Aguilares.
3. Constancia de inscripción municipal del comercio (Municipalidad de Juan B. Alberdi, Padrón N.° 1839, Resolución N.° 251/2010), que acredita que mi mandante se encuentra inscripto en la actividad de "Wisquerías, Discotecas y Conf. Pub. Bailables" con domicilio comercial idéntico al inmueble de litis desde el 20/09/2002.
4. Certificaciones de condiciones de seguridad contra incendio y evacuación expedidas por la Policía de Tucumán / Dirección General de Bomberos respecto del local "Stylo Disco Pub", correspondientes a los años 2008, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2021, 2022, 2023 y 2024.
5. Planos de mensura correspondientes al inmueble y al local edificado (años 2005 y 2016).

6. Boletas de pago de servicios (EDET, SAT) e impuestos correspondientes al inmueble.

7. Tickets conmemorativos de los aniversarios del local bailable.

XV.3. Expedientes judiciales

Solicito la incorporación, ad effectum videndi et probandi, de los autos "Herrera Oscar Raúl s/ Sucesión", expediente N° 324/23; "Montalvan María Lucrecia y Herrera Raúl Antonio s/ Sucesión", expediente N° 1101/04; y "Gordillo Silvio Nicolás c/ Herrera Francisca Nicolasa y Herrera Rosa del Valle s/ Acciones Posesorias", expediente N° 5/25. Del primero deberá informarse la fecha exacta en que se presentó el boleto, la fecha y términos de cualquier impugnación y toda resolución posterior a la declaratoria. Del segundo deberán individualizarse y remitirse para cotejo los escritos, actas o instrumentos originales firmados personalmente por Oscar Raúl Herrera. Del tercero deberán compulsarse la demanda, la documental acompañada, las cartas documento y las constancias administrativas y posesorias.

XV.4. Informativa

1.- Líbrese oficio al Juzgado de Paz de Graneros para que informe si Luis Esteban Molina ejercía el cargo el 15 de julio de 2006; remita los libros, registros, protocolos, índices, actuaciones o constancias que pudieran corresponder a la certificación cuestionada e identifique los sellos oficiales utilizados en esa fecha.

2.- Líbrese oficio al escribano Claudio A. Benud y, subsidiariamente, al Colegio de Escribanos de Tucumán para que informen y autenticuen la certificación de copia fiel de fecha 28 de diciembre de 2022, individualicen la actuación o registro correspondiente y

confirмен si el original del boleto de 2006 fue tenido a la vista; asimismo, para que autentiquen las certificaciones de firmas del boleto de 5 de enero de 2023 y remitan copia certificada de las actas y del libro de requerimientos respectivo.

XV.5. Pericial caligráfica y documentológica

Solicito la designación por sorteo de perito oficial calígrafo con capacitación documentológica, quien deberá trabajar sobre el original del boleto de 2006 y no exclusivamente sobre copias. El dictamen deberá determinar, con exposición del método, instrumental utilizado, márgenes de error y grado de certeza, si la firma atribuida a Oscar Raúl Herrera presenta correspondencia gráfica con un cuerpo plural de firmas indubitadas; describir los automatismos, presión, velocidad, ritmo, enlaces, proporciones, inclinación, gestos tipo y variación natural; evaluar especialmente muestras próximas a 2006 y explicar el efecto que produce la distancia temporal de la muestra de 2012;. Si considera que las muestras son insuficientes o inadecuadas, deberá informarlo antes de dictaminar para que el Tribunal ordene su ampliación.

Se solicita que las operaciones sean notificadas con antelación suficiente y que se permita la presencia de consultores técnicos, la obtención de imágenes no destructivas y la formulación de observaciones.

XV.6. Declaración de parte

Solicito que Francisca Nicolasa Herrera y Rosa del Valle Herrera sean citadas a absolver posiciones y a interrogatorio libre, bajo apercibimiento de ley,

XVI. PETITORIO

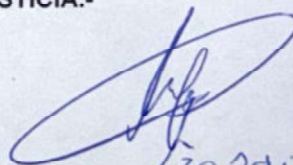
Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

-Estudio Jurídico-
Bulacio Arce Espindola
Cel. 3865 - 438159 / 3865 - 330163
España 1190, Concepción Tucumán
Brown 232, Juan Bautista Alberdi Tucumán

1. Que me tenga por presentado, por parte, con domicilio digital constituido y por contestada la demanda en forma tempestiva bajo el régimen transitorio de la Ley N° 9.989 o, subsidiariamente, por resguardada la defensa en juicio.
2. Que rechace la demanda respecto de Rosa del Valle Herrera por falta de legitimación activa mientras no acredite investidura hereditaria.
3. Se me tenga por formuladas las negativas, por efectuadas las observaciones al ofrecimiento probatorio de las actoras y por ofrecida la prueba de esta parte;
4. Que declare que la reserva genérica de presentar un «informe pericial de parte» no supe la designación exigida por el artículo 392 del Código Procesal
5. Que rechace íntegramente la acción respecto de mi parte, con costas

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-


Gonzalo Silva
17 197 198